

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO DOS MIL TRECE
DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, EN LA SEDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SITO EN CALLE HUIZACHES NÚMERO VEINTICINCO, COLONIA RANCHO LOS COLORINES, CÓDIGO POSTAL CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS, DELEGACIÓN TLALPAN; SE REUNIÓ EL CONSEJO GENERAL EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DIANA TALAVERA FLORES, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN VII DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE LISTA DE ASISTENCIA: -----

C. DIANA TALAVERA FLORES CONSEJERA PRESIDENTA	C. MARTHA LAURA ALMARAZ DOMÍNGUEZ CONSEJERA ELECTORAL
C. MARIANA CALDERÓN ARAMBURU CONSEJERA ELECTORAL	C. GUSTAVO ERNESTO FIGUEROA CUEVAS CONSEJERO ELECTORAL
C. NOEMÍ LUJÁN PONCE CONSEJERA ELECTORAL	C. MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO CONSEJERO ELECTORAL
C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN CONSEJERO ELECTORAL	C. BERNARDO VALLE MONROY SECRETARIO DEL CONSEJO
C. JUAN DUEÑAS MORALES REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	C. RENÉ MUÑOZ VÁZQUEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
C. RIGOBERTO ÁVILA ORDOÑEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	C. ERNESTO VILLARREAL CANTÚ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO
C. ARMANDO DE JESÚS LEVY AGUIRRE REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO	C. HERANDENY SÁNCHEZ SAUCEDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

- LA **CONSEJERA PRESIDENTA** SOLICITÓ AL SECRETARIO DEL CONSEJO PROCEDER AL PASE DE LISTA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL. -----

- EL **SECRETARIO DEL CONSEJO** PROCEDIÓ A PASAR LISTA DE ASISTENCIA A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, E INFORMÓ LA PRESENCIA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES MARTHA LAURA ALMARAZ DOMÍNGUEZ, MARIANA CALDERÓN ARAMBURU, GUSTAVO ERNESTO FIGUEROA CUEVAS, NOEMÍ LUJÁN PONCE, MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO Y JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN; LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (C. RENÉ MUÑOZ VÁZQUEZ, SUPLENTE), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (C. RIGOBERTO ÁVILA ORDOÑEZ,

DC



PROPIETARIO), DEL TRABAJO (C. ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, PROPIETARIO), MOVIMIENTO CIUDADANO (C. ARMANDO DE JESÚS LEVY AGUIRRE, PROPIETARIO) Y NUEVA ALIANZA (C. HERANDENY SÁNCHEZ SAUCEDO, PROPIETARIA), ASÍ COMO LA CONSEJERA PRESIDENTA (C. DIANA TALAVERA FLORES) Y EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL (C. BERNARDO VALLE MONROY), POR LO QUE CON LA ASISTENCIA DE TRECE INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, INFORMÓ QUE EXISTÍA *QUORUM* PARA SESIONAR. ----
 POR OTRA PARTE, INFORMÓ HABER RECIBIDO SENDAS COMUNICACIONES DE LOS CC. AGUSTÍN TORRES PÉREZ Y ÓSCAR MOGUEL BALLADO, REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, A TRAVÉS DE LAS QUE SEÑALARON NO PODRÍAN ASISTIR A ESTA SESIÓN DERIVADO DE COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON ANTERIORIDAD. -----

- **LA CONSEJERA PRESIDENTA, EN USO DE LA PALABRA,** DECLARÓ ABIERTA LA SESIÓN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 124 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, 33 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. -----

- **EL SECRETARIO DEL CONSEJO, EN USO DE LA PALABRA,** DIO LECTURA AL SIGUIENTE PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA: -----
 ÚNICO. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEDF-QCG/PO/021/2012. -----

- **LA CONSEJERA PRESIDENTA OTORGÓ EL USO DE LA PALABRA EN PRIMERA RONDA.** -----

A CONTINUACIÓN, ANUNCIÓ LA INCORPORACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (C. JUAN DUEÑAS MORALES, PROPIETARIO). -----

- **POR INSTRUCCIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA, EL SECRETARIO DEL CONSEJO,** AL NO HABER INTERVENCIONES, TOMÓ LA VOTACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA, MISMO QUE SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

- **EL SECRETARIO DEL CONSEJO, EN USO DE LA PALABRA,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOLICITÓ LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LA DOCUMENTACIÓN COMPRENDIDA EN EL ORDEN DEL DÍA, LO QUE SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

1
 Doc



- POR INSTRUCCIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA, EL SECRETARIO DEL CONSEJO DIO CUENTA CON EL ÚNICO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, CONSISTENTE EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEDF-QCG/PO/021/2012.-----

- LA CONSEJERA PRESIDENTA OTORGÓ EL USO DE LA PALABRA EN PRIMERA RONDA.-----

- EL SECRETARIO DEL CONSEJO, EN USO DE LA PALABRA, INFORMÓ HABER RECIBIDO OBSERVACIONES DE FORMA POR PARTE DE LA CONSEJERA ELECTORAL MARIANA CALDERÓN ARAMBURU.-----

- EL CONSEJERO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN USO DE LA PALABRA, EXPRESÓ SU DISENSO RESPECTO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA PÁGINA TREINTA Y CUATRO DEL PROYECTO, YA QUE DESDE SU PERSPECTIVA, SE ENFRENTABA A UN CRITERIO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL ÓRGANO JUZGADOR EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-3124/2012, EN RELACIÓN CON LA JURISPRUDENCIA 1/2012. LA PARTE CONSIDERATIVA REFERÍA TEXTUALMENTE: "SI BIEN DICHA DISPOSICIÓN INTRAPARTIDARIA NO SEÑALA CON PRECISIÓN LA FECHA EN LA CUAL CULMINA SU PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN, ÉSTA SE DESPRENDE DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL TRES TRANSITORIO, EL CUAL PRECISA LO SIGUIENTE: 'LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRESENTADOS CON MOTIVOS DE LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN SER RESUELTOS DIEZ DÍAS ANTES DE LAS FECHAS ESTABLECIDAS PARA EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL". EN TANTO QUE EL APARTADO SIGUIENTE REFERÍA LO MISMO: "A MÁS TARDAR EL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO".-----

CONSIDERÓ QUE EL CRITERIO REFERIDO CONTRARIABA EL SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR EN EL EXPEDIENTE ALUDIDO. REFERÍA EN LA PÁGINA ONCE, UN ASUNTO DERIVADO DEL MISMO PARTIDO Y SU NORMATIVIDAD INTERNA, TEXTUALMENTE: "EN ESE SENTIDO CABE PRECISAR QUE EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL INTRAPARTIDISTA NO CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA NORMATIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SINO HASTA QUE SE RESUELVE EL ÚLTIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSTITUCIONALMENTE PREVISTOS", CONTINUABA EL ABUNDAMIENTO DEL ARGUMENTO, Y MENCIONABA: "AL RESPECTO SE CONSIDERA APLICABLE LA *RATIO SENSU* DE LA JURISPRUDENCIA 1/2002, CUYO RUBRO ES 'PROCESO ELECTORAL,



CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD". DE ESTA MANERA, NO COMPARTÍA EL PROYECTO EN ESE PUNTO ESPECÍFICO. -----

- EN USO DE LA PALABRA, EL C. JUAN DUEÑAS MORALES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REFIRIÓ QUE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SE COMPRENDÍA RECORDANDO DE DÓNDE DERIVABA Y A ESO SE DEDICARON DOS PROCESOS PREVIOS AL ANALIZADO. RECORDÓ QUE EN EL PRIMERO DE ELLOS, RESUELTO EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE CLARIFICABA QUE ESE PROCEDIMIENTO SE ENCAMINABA A VERIFICAR QUE QUIEN FUERA PRECANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MANTUVO SU PROPAGANDA CON POSTERIORIDAD A LA PRECAMPAÑA, DESDE DICIEMBRE HASTA MARZO DEL AÑO DEL PROCESO ELECTORAL. MENCIONABA QUE NO DEBÍA CONFUNDIRSE ESE PROCEDIMIENTO CON UNO PREVIO, CONSISTENTE EN LA DENUNCIA REALIZADA SOBRE EL MISMO PRECANDIDATO, PORQUE COMO PROCURADOR EN EL DISTRITO FEDERAL REALIZÓ UN INFORME NO CONTEMPLADO POR LA LEY. EXPLICÓ QUE ERA NECESARIA LA REFERENCIA A ESOS DOS PROCEDIMIENTOS YA QUE POR UN LADO, INICIA CUANDO ERA FUNCIONARIO PÚBLICO Y LLEVA A CABO UN INFORME DE GESTIÓN NO PREVISTO POR LA LEY Y EN UN SEGUNDO MOMENTO CUANDO DEJA DE SER FUNCIONARIO, MANTIENE LA PROPAGANDA ELECTORAL MÁS ALLÁ DEL PERÍODO DE SU PRECAMPAÑA. ESOS DOS MOMENTOS ERAN TRASCENDENTALES PORQUE DE ELLOS PODRÍA DEFINIRSE LA SITUACIÓN QUE DEBÍA DILUCIDAR EL PROCEDIMIENTO ANALIZADO. -----

AÑADIÓ QUE EN EL PRIMERO DE ELLOS, LA INSTITUCIÓN RESOLVIÓ QUE QUIEN HABÍA SIDO PROCURADOR, HOY JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NO HABÍA PROMOCIONADO SU NOMBRE, NI APROVECHADO EL CARGO DE FUNCIONARIO PÚBLICO; SIN EMBARGO, CUANDO SE LE REQUIRIÓ INFORMACIÓN, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ACUMULADO EN PARTE AL QUE SE RESOLVÍA, EXISTÍAN DATOS CONTRADICTORIOS DE QUIÉN HIZO LOS PAGOS. DESDE SU PERSPECTIVA ERA IMPORTANTE RETOMAR ESE TEMA PORQUE EN LA RESOLUCIÓN SE ORDENÓ DAR VISTA A LA PROCURADURÍA, A EFECTO DE DETERMINAR LO QUE HABÍA OCURRIDO CON ESA CONTRADICCIÓN DE INFORMACIÓN. EN UN SEGUNDO MOMENTO, EN EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO —DEL QUE SE DERIVA DIRECTAMENTE ESTA QUEJA—, SE DETERMINÓ QUE SI BIEN ERA CIERTO QUE DE LOS ÚLTIMOS DÍAS DE DICIEMBRE HASTA EL CUATRO O CINCO DE MARZO HABÍA PERMANECIDO SU

1
D02



PROPAGANDA POLÍTICA, NO ERA RESPONSABILIDAD DE QUIEN FUERA PRECANDIDATO EN ESE MOMENTO, SINO DEL PARTIDO POLÍTICO Y LA EMPRESA CONTRATADA. DERIVADO DE ELLO SE INICIABA EL PROCEDIMIENTO CUYO PROYECTO DE RESOLUCIÓN SE ANALIZABA. EN ESE MOMENTO SE HABÍAN RECONOCIDO DOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA RESOLVER LA QUEJA. EL PRIMERO DE ELLOS ES QUE HABÍA TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES TIPOS DE PROPAGANDA EN LA CIUDAD, QUE HABÍAN PERMANECIDO DE DICIEMBRE A MARZO Y SI BIEN NO ERA UNA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, SE INICIARA UN PROCEDIMIENTO EN SU CASO, SE APLICAR UNA SANCIÓN; ES DECIR LA RESOLUCIÓN FIRME, 91/2012, DEFINIÓ QUE HABÍA PROPAGANDA QUE SI BIEN NO PODÍA SER CALIFICADA PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE QUIEN FUERA PRECANDIDATO, ESTABA ACREDITADO Y BASTABA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR RESPONSABILIDADES DE QUIÉN TENÍA EL DEBER DE HABERLA RETIRADO. EL SEGUNDO ELEMENTO ERA QUE SE HIZO UN ANÁLISIS DE LOS PERIODOS DE INICIO Y TÉRMINO DE PRECAMPAÑA, DE MANERA TAL QUE SE CONCLUYE EN EL PROCEDIMIENTO, QUE HABÍA REBASADO CON TIEMPO; SIN EMBARGO, NO ERA UNA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, DE MANERA QUE SE SOLICITABA INICIAR UN PROCEDIMIENTO CONTRA EL PARTIDO POLÍTICO Y UNA EMPRESA. NO OBSTANTE SE RECONOCIÓ LA PROPAGANDA Y EL PERIODO QUE ESTUVO FUERA DEL PROCESO. RECORDÓ QUE TRES PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVIERON ESTE JUICIO, CONOCÍAN SU DESARROLLO, ASÍ COMO SUS ETAPAS Y EN ESTE PROCEDIMIENTO SE DESCONOCÍA LA PROPAGANDA, EL PERIODO EN QUE ESTUVO E INCLUSO SE VOLVÍA A REALIZAR UN ANÁLISIS DE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, PARA CONCLUIR QUE LA PROPAGANDA EN REALIDAD NUNCA ESTUVO Y NO AFECTÓ EN LOS PROCESOS INTERNOS.----- CONSIDERÓ QUE SE TRATABA DE UN PRECEDENTE NEGATIVO, PORQUE DADOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS, LAS AFIRMACIONES QUE SE HACEN EN LA PROPIAS RESOLUCIONES DE LA INSTITUCIÓN, BASTABA REVISAR LAS CONCLUSIONES DE LA RESOLUCIÓN DE AGOSTO DEL AÑO PASADO LAS CUALES SE DESDICEN EN ESTE PROYECTO, LO CUAL LE ALERTABA RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE UNO QUE DESCONOCÍA AFIRMACIONES DE UN PROYECTO ANTERIOR. -----

POR OTRA PARTE, SOLICITÓ INFORMACIÓN SOBRE LA VISTA ORDENADA A LA PROCURADURÍA RESPECTO DEL TEMA VINCULADO, QUE ERA LA RESOLUCIÓN CINCUENTA Y CUATRO, CONSIDERANDO QUE EN UN TEMA DE LA RELEVANCIA COMO ESTE, DONDE NO SE SANCIONÓ, HABÍA INFORMACIÓN

DNZ



CONTRADICTORIA, DONDE ESA MISMA INFORMACIÓN, ESE EXPEDIENTE QUE HABÍAN RESUELTO LAS QUEJAS Y LAS ACUMULARON A ÉSTE, SEÑALANDO QUE EN ESTA RESOLUCIÓN HABÍA UNA PRUEBA PLENA SOBRE AFIRMACIONES EN OTRA QUEJA Y AFIRMACIONES NUEVAS QUE SE SUSTENTAN EN ESTA QUEJA.-----

- EN USO DE LA PALABRA, EL C. RENÉ MUÑOZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ QUE NO LE SORPRENDÍA QUE LA PROCURADURÍA HUBIERA DETERMINADO EN SUS INVESTIGACIONES QUE NO HABÍA RESPONSABILIDAD DEL ACTUAL JEFE DE GOBIERNO Y DE LA EMPRESA; SIN EMBARGO, LE EXTRAÑABA QUE EL CONSEJO ELECTORAL PRESENTARA UN PROYECTO QUE DEJARA DE LADO LAS VIOLACIONES A LA LEY. SU PARTIDO POLÍTICO, HABÍA REALIZADO UNA QUEJA ANTE UN HECHO EVIDENTE, DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO QUE SIN FACULTADES, LLEVÓ A CABO UN INFORME CON RECURSOS PÚBLICOS. LE INQUIETABA QUE EL CONSEJO GENERAL EN ESTA RESOLUCIÓN FUERA OMISO DE ELLO Y TUVIERA UNA DOBLE VALORACIÓN, PARA ALGUNAS SITUACIONES TUVIERA UNA REGLA DEMOCRÁTICA APEGADA A DERECHO Y PARA OTROS CASOS NO LA APLICARA, YA QUE ADVERTÍA QUE NO HABÍA RESPONSABILIDAD CUANDO EL JEFE DE GOBIERNO VIOLÓ LA LEY, AL IGUAL QUE LA EMPRESA VINCULADA. SI BIEN PODÍA DECIRSE QUE NO HABÍA UNA RESPONSABILIDAD Y TODO SE RELACIONABA CON LA EMPRESA, LO CIERTO ES QUE LA TENÍA EL ENTONCES PARTIDO Y EL ENTONCES CANDIDATO, Y SI BIEN ESTE CONSEJO GENERAL ERA DE RECIENTE INTEGRACIÓN Y NO LE CORRESPONDÍA ATENDER LAS QUEJAS PRODUCTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL AÑO PASADO, CONOCÍAN LOS ANTECEDENTES Y UNA VERDAD JURÍDICA, QUE ESTABLECIÓ HABÍA PROPAGANDA VISIBLE PARA LOS CIUDADANOS, QUE PROMOCIONÓ SU IMAGEN PÚBLICA, PERO FINALMENTE NO ADVERTÍA ESA VERDAD JURÍDICA EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DISCUTIDO.-----

FINALMENTE, ESPERARÍA QUE EL CONSEJO GENERAL APELARA A LA CONVICCIÓN DEMOCRÁTICA, SOLICITADA EN TODOS MOMENTOS Y SE REFLEJARA EN EL PROYECTO PRESENTADO.-----

- EN USO DE LA PALABRA, EL C. RIGOBERTO ÁVILA ORDOÑEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ SU PREOCUPACIÓN POR EL AFÁN SOBRE UN ASPECTO DEL CUAL HACE CERCA DE UN AÑO SE PRONUNCIÓ EL CONSEJO GENERAL, EN EL CUAL, A LA LUZ DE UNA SERIE DE ARGUMENTOS E INVESTIGACIONES SE LLEGÓ A CONCLUSIONES, LO QUE DERIVÓ DE LA SESIÓN DE AGOSTO DEL AÑO

1

DTZ



PASADO, EN LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE INSTRUYÓ AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA INVESTIGAR SI EXISTÍAN ELEMENTOS QUE JUSTIFICARAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON LA PRESUNTA OMISIÓN DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y EL POSIBLE DETERIORO AMBIENTAL DE LA CIUDAD. AL RESPECTO, SU PARTIDO POLÍTICO REFRENDABA LA IMPORTANCIA DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, PRIORIDAD DENTRO DE LOS TEMAS MANEJADOS EN LOS DIFERENTES CONTEXTOS LEGISLATIVOS Y EN PARTICULAR EN LO VINCULADO CON EL EJERCICIO DE UNA PLATAFORMA DE GOBIERNO EMANADA DE LAS PROPUESTAS DE SU PARTIDO. EN ESTE SENTIDO REFRENDÓ EL COMPROMISO POR LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO AMBIENTAL Y BIOLÓGICO DE LA CIUDAD, ASÍ COMO POR PROMOVER LOS VALORES RELACIONADOS CON UNA ADECUADA CONVIVENCIA ENTRE EL HOMBRE Y SU HÁBITAT.-----

CONSIDERÓ QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL NO SE ENCONTRABA FUERA DE ESE RUBRO. EN ESTE CASO CON LA INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA DETERMINAR LA COMPOSICIÓN DE SUS MATERIALES, ASÍ COMO LO VINCULADO CON REGULACIONES DE PAISAJE URBANO, PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE COMO PARTIDO POLÍTICO TENÍAN QUE OBSERVAR RESPECTO DEL MEDIO AMBIENTE, LO QUE MENCIONABA PORQUE FUE EL CUERPO DE LA INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LA PERMANENCIA O NO DE LA PROPAGANDA FUERA DE UN TIEMPO QUE SE ADUCÍA HABÍA PERMANECIDO.-----

EXPUSO QUE LA CONVOCATORIA DE SU PARTIDO POLÍTICO PARA ELEGIR A SUS CANDIDATOS SE PRESENTÓ EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL, EL CUAL NO REALIZÓ NINGUNA OBSERVACIÓN SOBRE LOS TIEMPOS QUE MARCABA EL PROCESO DE ELECCIONES INTERNAS, LO CUAL COMENTABA RESPECTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY CON EL RETIRO DE PROPAGANDA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE LOS PARTIDOS.-----

RECORDÓ SOBRE LA ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN DE AGOSTO DEL AÑO PASADO, LA CUAL DETERMINÓ INSTRUIR PARA INVESTIGAR, QUE SE CONTABA CON UNA INVESTIGACIÓN Y UNA CONCLUSIÓN EMITIDA SOBRE ESTE PARTICULAR Y QUE, EN ESTE CASO, LOS PLAZOS EN LOS CUALES NO EXISTÍA PROPAGANDA DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO, SE ESTABLECIÓ CUÁNDO Y LA MANERA EN UN INFORME. POR LO TANTO CONSIDERÓ QUE AL HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA

DNZ



ELECTORAL, PARTICULARMENTE EL ARTÍCULO 222, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, MENCIONABA QUE EL CONSEJO GENERAL NO CONTABA CON ELEMENTOS PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN SENTIDO DIVERSO, PUES COMO SE HABÍA ANALIZADO A TRAVÉS DE LOS DATOS ALLEGADOS PARA SU INTEGRACIÓN NO EXISTÍA ALGUNO QUE APUNTARA HACIA ALGUNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA VINCULADA A LA SELECCIÓN INTERNA DE PARTIDOS POLÍTICOS. -----

- **LA CONSEJERA ELECTORAL NOEMÍ LUJÁN PONCE, EN USO DE LA PALABRA,** SEÑALÓ QUE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN ANALIZADA ERA RESULTADO DE UN ASUNTO QUE LES ANTECEDIÓ; SIN EMBARGO, LE INQUIETABA, PORQUE A PESAR DE ELLO NO ADVERTÍA ELEMENTOS NECESARIOS PARA SUSTENTAR UNA AUSENCIA DE SANCIÓN. -----

INDICÓ QUE DE LOS ELEMENTOS QUE HABÍA IDENTIFICADO, UNO SE RELACIONABA CON LA NATURALEZA DE LA PROPAGANDA; ES DECIR, SI SE TRATA DE UNA PROPAGANDA CONTAMINANTE O NO, DE LO CUAL CARECÍA DE INFORMACIÓN, PUESTO QUE SE MENCIONABA SÓLO EN ALGUNOS CASOS; NO OBSTANTE, DESDE SU PUNTO DE VISTA LA PROPAGANDA DE LOS PRECANDIDATOS DEBE SER IDÉNTICA A LA DE LOS CANDIDATOS, Y DE ÉSTA, EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, SEÑALABA LO SIGUIENTE: "EL MATERIAL QUE SE UTILICE PARA LA ELABORACIÓN DE PROPAGANDA DEBERÁ SER RECICLADO, DE NATURALEZA BIODEGRADABLE O, EN SU DEFECTO, DE NATURALEZA RECICLABLE. LA UTILIZACIÓN DE PLÁSTICO SE DEBERÁ SUJETAR A LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA EN MATERIA DE PLÁSTICOS, TRATÁNDOSE DE PAPEL 70 POR CIENTO DEBERÁ SER RECICLADO", DE LO CUAL NO TENÍA CONOCIMIENTO COMO TAMPOCO LO TENÍA SOBRE SI LA PROPAGANDA SE RETIRÓ EN TÉRMINOS DE LEY, YA QUE DE ACUERDO CON EL EXPEDIENTE NO EXISTÍAN PRUEBAS CIRCUNSTANCIADAS EN LOS ÓRGANOS DISTRITALES DE HABER SIDO ASÍ. REITERÓ QUE ESA SITUACIÓN LE PARECÍA PREOCUPANTE, PORQUE SE ENCONTRABAN CON UNA RESOLUCIÓN, DESPUÉS DE MESES, SIN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA TOMAR UNA DECISIÓN FUNDADA. -----

AGREGÓ QUE SU VOTO NO SERÍA A FAVOR DE UNA SANCIÓN, DEBIDO A ESA FALTA DE ELEMENTOS EN TÉRMINOS DEL EXPEDIENTE; SIN EMBARGO, ERA IMPORTANTE QUE EL CONSEJO GENERAL ASUMIERA LOS DATOS NECESARIOS

202



PARA QUE EN FUTURAS RESOLUCIONES NO SE ENCONTRARAN FRENTE A UNA SITUACIÓN COMO LA ACTUAL.-----

- **EL CONSEJERO ELECTORAL MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO, EN USO DE LA PALABRA**, PRECISÓ QUE, COMO LO EXPUSO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO JUZGABAN EN ESE MOMENTO LO RELATIVO A ACTOS ANTICIPADOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA NI USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DEBIDO A QUE EL MÁXIMO ÓRGANO DE JUSTICIA ELECTORAL HABÍA DETERMINADO QUE NO HABÍA LUGAR A INFRACCIONAR; SIN EMBARGO, LO SUBSISTENTE ERA LA PRESUNCIÓN DE UNA INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE COLOCACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL, CARTELES, VALLAS, LONAS, ASÍ COMO LO RELATIVO AL TRANSCURSO Y CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. EN ESENCIA, LO QUE SE RESOLVERÍA ERA NO HABER RETIRADO LA PROPAGANDA DE PRECampaña EN TIEMPO. POR TAL SITUACIÓN, EL CONSEJO GENERAL DETERMINÓ INSTRUIR AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA REALIZAR LAS ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR SI CONCURRÍAN CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICARAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. EN ESE SENTIDO, EXTERNÓ QUE COMPARTÍA EL CONTENIDO Y EL RESOLUTIVO DEL PROYECTO ANALIZADO, Y SE SUSTENTABA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:-----

EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, SEÑALABA QUE LA CONVOCATORIA DE CADA PARTIDO DETERMINARÍA CUÁNDO SE RETIRABA LA PROPAGANDA, LO QUE DESDE SU PERSPECTIVA CONSTITUÍA EL PROBLEMA EN CONCRETO. DE LA REVISIÓN DEL CASO, SE ADVIRTIÓ QUE LA CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO PRECISÓ UNA FECHA PARA ESE RETIRO, LO QUE ERA LA PRIMERA OMISIÓN. RECORDÓ QUE POR DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, LA CONVOCATORIA SE VALIDABA POR EL CONSEJO GENERAL, LA MISMA ESTABLECÍA EN EL NUMERAL TRES DE SUS NORMAS TRANSITORIAS, QUE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRESENTADOS CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A JEFE DE GOBIERNO DEBERÍAN RESOLVERSE DIEZ DÍAS ANTES DE LAS FECHAS ESTABLECIDAS PARA EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL; ES DECIR, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, EL REGISTRO DE CANDIDATOS A JEFE DE GOBIERNO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE- DOS MIL DOCE



TRANSCURRIÓ DEL DOS AL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE; EN CONSECUENCIA, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS DEBIERON RESOLVERSE A MÁS TARDAR EL VEINTIDÓS DE MARZO DEL MISMO AÑO, LO ÚNICO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA, QUE PODÍA DELIMITAR LO RELATIVO AL RETIRO DE LA PROPAGANDA; EN CONSECUENCIA, CUANDO SE REVISÓ EL EXPEDIENTE, HALLARON ELEMENTOS. SE CONSTATÓ LA EXHIBICIÓN DE LOS MISMOS EN LA VÍA PÚBLICA DESDE EL CUATRO DE ENERO HASTA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, TAL COMO SE DESPRENDE DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS ELABORADAS POR VEINTICUATRO DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL; ES DECIR, EL CINCO DE MARZO, DE ACUERDO CON EL EXPEDIENTE Y LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS YA NO SE ENCONTRABA LA PROPAGANDA; POR LO TANTO, ERA LO ÚNICO QUE TENÍAN, LO QUE SE INVESTIGÓ Y A LO QUE ARRIBÓ EL ANTERIOR CONSEJO GENERAL. -----

LE PARECIÓ ENTONCES, QUE EL TEMA DEL RETIRO DE PROPAGANDA DERIVADO DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LO QUE SE DESPRENDÍA DE LA CONVOCATORIA, SE REALIZÓ EN TIEMPO Y FORMA, LO QUE NORMABA SU CRITERIO.-----

POR OTRA PARTE, SEÑALÓ QUE DIFERÍA DEL CONSEJERO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LÉON, PUESTO QUE ERA CIERTO QUE EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-3124/2012 SE ESTABLECÍA QUE EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL INTRAPARTIDISTA NO CONCLUÍA CON LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA NORMATIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SINO HASTA RESOLVERSE EL ÚLTIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN; SIN EMBARGO, DESDE SU PERSPECTIVA ÉSTE ERA UN CRITERIO ORIENTADOR QUE NO LES OBLIGA Y AÚN MENOS CON LOS ELEMENTOS CON LOS QUE CONTABAN; EN RAZÓN DE ELLO, COINCIDÍA CON EL PROYECTO. -----

ENFATIZÓ QUE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DONDE SE PRECISA QUE NO SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA EL CINCO DE MARZO, NO SE ESPECIFICAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR; ES DECIR, NO SE MENCIONA POR QUÉ YA NO ESTABA Y DÓNDE YA NO SE ENCONTRÓ; NO OBSTANTE, ERA LO QUE SE MENCIONABA EN EL EXPEDIENTE Y CON LO QUE TENÍAN QUE RESOLVER.-----

- LA CONSEJERA PRESIDENTA OTORGÓ EL USO DE LA PALABRA EN SEGUNDA RONDA.-----

1
DIR

- EL CONSEJERO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN USO DE LA PALABRA, PRECISÓ QUE SU PRONUNCIAMIENTO DERIVABA DE QUE LA NORMATIVIDAD NO PRECISABA CUÁNDO DEBERÍA RETIRARSE LA PROPAGANDA. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSIDERÓ QUE SE REALIZABA ALUSIÓN A LA CONVOCATORIA, LA CUAL SEÑALABA CUÁNDO SE DEBERÍA LLEVAR ACABO DICHO RETIRO DE LA SIGUIENTE FORMA: "LA PROPAGANDA DE ESTOS PROCESOS INTERNOS DEBERÁ SER RETIRADA CUANDO LO SEÑALE LA LEY EN EL CASO O EN SU DEFECTO CUANDO CONCLUYA EL PROCESO INTERNO" Y DE LA REVISIÓN DE LA MISMA, NO ADVERTÍA CUANDO CONCLUÍA SU PROCESO INTERNO. SE ENFRENTABAN A UN SUPUESTO SOBRE LA INTERPRETACIÓN CON BASE EN LOS ARTÍCULOS REFERIDOS Y EN QUE LO ÚNICO SEÑALADO POR LA CONVOCATORIA ERA: "LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, INTRAPARTIDISTAS, POR UN PRINCIPIO DE CERTEZA, DEBERÁN SER RESUELTOS A MÁS TARDAR DIEZ DÍAS ANTES DE QUE SE LLEVE A CABO EL REGISTRO DEL CANDIDATO". PARTIENDO DE ESE SUPUESTO, ERA EL ÚNICO ARGUMENTO QUE SE SOSTENÍA PARA REFERIR QUE EN ESTE MOMENTO CONCLUYÓ EL PROCESO INTERNO. POR ELLO, NO SÓLO ERA EL CRITERIO ORIENTADOR DEL ÓRGANO JUDICIAL, SINO TAMBIÉN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SEÑALÓ, LA CUAL REFERÍA CONCRETAMENTE CUÁNDO CONCLUÍA UN PROCESO ELECTORAL Y SU APLICACIÓN FUE, EN ESE CASO EN PARTICULAR, QUE SE TRATABA DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO Y LOS MISMOS ORDENAMIENTOS. POR LO TANTO SE HACÍA UNA INTERPRETACIÓN DE DONDE NO PODÍA OBTENERSE. -----

RECORDÓ QUE ERAN UN ÓRGANO GARANTE Y UNO DE SUS PRINCIPIOS ERA EL DE CERTEZA EL CUAL DEBERÍA IMPERAR. CONSIDERABA QUE LOS PROCESOS ELECTORALES SE CONFORMABAN POR ETAPAS; DE ELLAS, SE ENCONTRABAN EN LA CORRESPONDIENTE A RESULTADOS. EN ESE SENTIDO EL PRINCIPIO ALUDIDO PERMITÍA DAR DEFINITIVIDAD A CADA UNA DE ELLAS. SI EN EL PROYECTO SE SEÑALABA CONCRETAMENTE QUE ESE MOMENTO CONCLUYÓ EL PROCESO ELECTORAL DIEZ DÍAS ANTES DE INICIADO EL REGISTRO, NO VERÍA LA POSIBILIDAD O INCORRECTAMENTE, DE QUE SI EL PARTIDO RETRASABA LA SOLUCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y QUE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 92, LO SIGUIENTE: "QUE LOS PROPIOS CANDIDATOS O PRECANDIDATOS PUEDEN INCONFORMARSE DE ESAS DETERMINACIONES DEL PARTIDO Y ESTOS PUEDEN SEGUIR UNA SIGUIENTE O ULTERIOR INSTANCIA" Y EN FUNCIÓN DE ESE PRINCIPIO DE

1
DUC



CERTEZA, QUE HASTA SE RESOLVIERA ESE ÚLTIMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y, EN SU CASO, ESTA ADQUIERA DEFINITIVIDAD; ES DECIR, TRANSCURRIDOS LOS DÍAS ORDINARIOS PARA SU IMPUGNACIÓN, SI NO SE HA HECHO, ES CUANDO DEBE CONSIDERARSE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO Y ATENDIENDO NO SÓLO EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SALA REGIONAL, SINO A LA JURISPRUDENCIA QUE EMPLEABA PARA DETERMINAR Y ALLEGARSE DE ESE REQUISITO. EN TAL SENTIDO, NO EXISTÍAN LOS ELEMENTOS SEÑALADOS PARA DETERMINAR QUE EL PROCESO CONCLUYÓ DIEZ DÍAS ANTES DE QUE SE LLEVARA A CABO EL REGISTRO DE CANDIDATOS. -----

- EN USO DE LA PALABRA, EL C. JUAN DUEÑAS MORALES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ QUE UN TEMA QUE NO SE MENCIONABA ERA DISTINGUIR EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA Y LA PRECAMPAÑA, PORQUE LA EMISIÓN DE LAS CONVOCATORIAS INICIABAN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA, PERO NO LAS PRECAMPAÑAS. LA CONVOCATORIA, EN EL CASO CONCRETO, SE EMITIÓ CON ANTERIORIDAD, PERO LOS ELEMENTOS QUE INDICABAN NO ESTÁN, SÍ SE HALLABAN NO EN EL PRESENTE PROYECTO SINO EN LA RESOLUCIÓN PREVIA. -----

REFIRIÓ QUE EL ARTÍCULO 224, INDICABA LO SIGUIENTE: "EL INICIO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA —NO PRECAMPAÑA—, SE ESTABLECERÁN EN LA CONVOCATORIA". Y DEBÍAN SEGUIR CIERTAS REGLAS: QUE LAS PRECAMPAÑAS NO FUERAN DE MÁS DE CUARENTA DÍAS. LA INTERPRETACIÓN DEL MOMENTO DE INICIO DE LA PRECAMPAÑA, NO EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA, HABÍA SIDO DEFINIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. BASTABA REVISAR LA FOJA OCHENTA Y SEIS DE LA RESOLUCIÓN NOVENTA Y UNO, DONDE SEÑALABA: "BAJO ESTE ESQUEMA, EL INICIO DE LA CONTIENDA INTERNA EN ESTUDIO FUE DEL DOCE DE ENERO DEL DOS MIL DOCE, COMO CONSECUENCIA DEL PLAZO MÁXIMO QUE TENÍA LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL PARA RESOLVER LA ACEPTACIÓN DE PRECANDIDATURAS" Y EN EL CUADRO SEÑALABA EL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN ESA FECHA, DOCE DE ENERO, Y LOS CUARENTA DÍAS CONTADOS TERMINARON EN FEBRERO, NO MARZO; ES DECIR, QUE LA RESOLUCIÓN PREVIA ERA IMPORTANTE PORQUE SI BIEN ERA COSA JUZGADA SE ESTABLECÍAN PARÁMETROS, UN ESTUDIO PREVIO, QUE INCLUÍA LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ACCIÓN NACIONAL. ESE CONJUNTO DE HOJAS SE INCORPORÓ A ESTE PROCEDIMIENTO Y SE DECÍA EXPRESAMENTE EN LA RESOLUCIÓN, QUE FORMABAN PARTE DEL MISMO Y



HACÍAN PRUEBA PLENA; ES DECIR, EXISTÍA UNA DEFINICIÓN DEL INICIO DE LA PRECAMPAÑA. EN ESTA MISMA RESOLUCIÓN SE INDICABA EN LA FOJA NOVENTA Y OCHO: "AHORA BIEN, NO OBSTANTE LO ANTERIOR ESTA AUTORIDAD NO PUEDE SER OMISA EN QUE COMO FUE SEÑALADO ANTERIORMENTE LA PROPAGANDA DE MÉRITO FUE ENCONTRADA EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DOCE DE DICIEMBRE AL CUATRO DE MARZO"; ES DECIR, ESTABLECÍA ESE PARÁMETRO, LA INSTITUCIÓN NO TENÍA QUE INTERPRETARLO DE NUEVA CUENTA PORQUE LO HABÍA REALIZADO EN UN PROCEDIMIENTO PREVIO DEL QUE SE DERIVA EL QUE ACTUALMENTE SE ANALIZABA. -----

EN ESE PERIODO SE REBASABA EL TIEMPO PARA LA PRECAMPAÑA, ACLARANDO QUE NO JUZGABA LOS TEMAS DE ESA ETAPA, SINO QUE TRATABA DE DETERMINAR SI SE EXCEDIÓ, FUE OMISO EL PARTIDO O LA EMPRESA EN RETIRAR LA PROPAGANDA Y YA SE ENCONTRABAN ESTABLECIDOS LOS PARÁMETROS. AGREGÓ QUE DESEABA ENFATIZAR QUE EN EL NUEVO PROYECTO SE DESCONOCÍA ESE ESTUDIO PREVIO Y SE REALIZABA UNO NUEVO. SE RESOLVÍA COMO SI SE INTENTARA HACER UNA INVESTIGACIÓN DIVERSA, CUANDO EXISTÍAN ELEMENTOS DETERMINADOS PREVIAMENTE Y SE MENCIONABA QUE NO HABÍA SUFICIENTES ELEMENTOS PARA RESOLVER, A LO QUE CUESTIONÓ LA UTILIDAD INSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE ALLEGARSE INFORMACIÓN. -----

- EN USO DE LA PALABRA, EL C. RENÉ MUÑOZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ESTIMÓ QUE EL PRESENTE CASO DEBIÓ RESOLVERSE DE MANERA JUSTA; NO OBSTANTE NO FUE ASÍ. ADVERTÍA CONDICIONES DE DERECHO EMPLEADAS PARA EVADIR UNA RESPONSABILIDAD NO SÓLO CON EL TEMA AMBIENTAL, SINO CON UN HECHO FLAGRANTE RESPECTO DE LA EQUIDAD EN EL PROCESO. EL ESPÍRITU DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE DOS MIL SIETE DE ESTABLECER Y REGULAR PRECAMPAÑAS SE VINCULABA CON ESTABLECER CRITERIOS QUE GENERARAN EQUIDAD EN LOS PROCESOS; SIN EMBARGO, ENCONTRABA QUE HUBO UN CANDIDATO, HOY JEFE DE GOBIERNO, QUE SOBREEXPUSO SU IMAGEN Y OBTUVO UN BENEFICIO DE ELLO, QUE NO ERA POSIBLE DETERMINAR CUÁNTO OBTUVO SU BENEFICIO. TAN ERA ASÍ, QUE ESAS CONDICIONES ERAN SANCIONABLES EN EL ESPÍRITU DE LA LEY. LO INQUIETANTE ERA QUE BAJO EL ARGUMENTO LEGAL NO SE APLICARA JUSTICIA, LO QUE CONSTITUÍA UN INCONVENIENTE PARA EL CONSEJO GENERAL. -----

1
202



INSISTIÓ EN CONSIDERAR QUE BAJO ESAS CONDICIONES, DE HABERSE RESUELTO EN UN SENTIDO DIFERENTE, EL JEFE DE GOBIERNO SERÍA OTRA PERSONA, POR LO QUE NO PODRÍA ADUCIRSE QUE SE OLVIDARA. HABÍA SANCIONES Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTABAN OBLIGADOS A MANTENER EL ESPÍRITU DEMOCRÁTICO Y APEGO A LA LEY. AGREGÓ LE INQUIETABA QUE EL CONSEJO GENERAL FUERA OMISO Y LA MENCIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE NO HABÍA ELEMENTOS NI INFORMACIÓN, PORQUE PENSARÍA QUE EXISTEN FUNCIONARIOS EN EL CONSEJO GENERAL QUE REALIZABAN LABORES EN BENEFICIO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO LOCAL, LO QUE NO ERA RESPONSABILIDAD DE LOS ACTUALES CONSEJEROS ELECTORALES DEBIDO A SU RECIENTE INCORPORACIÓN; PERO QUE ENTONCES UN DÍA HUBIERA ELEMENTOS Y POSTERIORMENTE NO. -----

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, TAMBIÉN TENÍA UNA RESPONSABILIDAD AL RESPECTO, YA QUE DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE *CULPA IN VIGILANDO*, DEBÍA VERIFICAR LAS ACCIONES DE SUS MILITANTES. CONSIDERÓ QUE EL CONSEJO GENERAL NO ACTUABA CORRECTAMENTE POR ALGUNA CONDICIÓN LEGAL, EN NO DICTAR JUSTICIA. LE ERA CLARO QUE SE TRATABA DE ÓRGANOS DE DERECHO, NO MORALES Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES SE BASABAN EN LA VERDAD JURÍDICA; SIN EMBARGO, LA INSTITUCIÓN HABÍA HECHO EN DIVERSOS MOMENTOS UN LLAMADO DEMOCRÁTICO, POLÍTICO POR REALIZAR LOS TRABAJOS DE MANERA CORRECTA Y LE SORPRENDÍA QUE ESA CONDICIÓN NO FUERA PERMANENTE EN LOS ACTOS Y BAJO EL ARGUMENTO LEGAL NO SE SANCIONARA A QUIEN LO MEREÍA. -----

- **LA CONSEJERA ELECTORAL MARIANA CALDERÓN ARAMBURU, EN USO DE LA PALABRA**, PRECISÓ QUE SU POSTURA SE BASABA EXCLUSIVAMENTE CON LO QUE OBRABA EN EL EXPEDIENTE. LE ERA CLARO QUE EL ASUNTO DISCUTIDO TENÍA ANTECEDENTES Y POSIBLEMENTE EN ELLOS OTRO TIPO DE ELEMENTOS. SIN EMBARGO, ACTUALMENTE SE PRESENTABA UNA *LITIS* ESPECÍFICA Y EL CONSEJO GENERAL ÚNICAMENTE PODÍA APEGARSE A LA MISMA, LO DEMÁS CONSTITUÍA COSA JUZGADA, ANALIZADA EN TODAS SUS ETAPAS Y DETERMINADA, SITUACIÓN QUE DESEABA ACLARAR CON EL FIN DE EVITAR DEMÉRITO A LA POSTURA DEL CONSEJO GENERAL. SI BIEN LAS DECISIONES ANTERIORES LAS TOMÓ UN CONSEJO GENERAL LOS INTEGRANTES ERAN OTROS Y SU POSICIÓN CON EL EXPEDIENTE, FUE EN SU MOMENTO Y SE VALORÓ. ACTUALMENTE LA *LITIS* ERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA PROPAGANDA QUE SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO. -----



ESTIMÓ RELEVANTE QUE LA NORMATIVIDAD QUE CONSTITUYE UN ELEMENTO JURÍDICO PARA ANALIZAR EL PROCEDIMIENTO, ESTABLECÍA LA DIFERENCIA ENTRE PRECAMPAÑA Y ACTO Y/O PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA. ATENDIENDO A ELLO, SE REALIZÓ UNA INTERPRETACIÓN PARA DETERMINAR SI LA PROPAGANDA SE RETIRÓ A TIEMPO. LA ALTERNATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL EXPEDIENTE, COINCIDIENDO CON EL SEÑALAMIENTO DE LA CONSEJERA ELECTORAL NOEMÍ LUJÁN PONCE, ERA CON LO QUE SE CONTABA. EL ANÁLISIS PREVIO NO LES CONSTITUÍA, SIENDO COSA JUZGADA. POR LO TANTO, CON LOS ELEMENTOS APORTADOS Y DELIMITANDO LA *LITIS* EN ESTUDIO VOTARÍA A FAVOR DEL PROYECTO; SIN EMBARGO, REITERÓ, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE APEGARÍAN ACTOS ILEGALES. EN ESE SENTIDO ERA SU VOTO Y LO QUE SE EVALÚA EN SU MOMENTO SI CONSTITUÍA UN DELITO O UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS PROCESALES Y ELECTORALES QUE TENÍAN QUE VELAR, ERA UNA ACTUACIÓN PREVIA. -----

ASEGURÓ QUE EL CONSEJO GENERAL SERÍA GARANTE Y VIGILANTE DEL APEGO AL MARCO DE LA LEGALIDAD; NO OBSTANTE, SE REALIZABA LA INTERPRETACIÓN, ATENDIENDO A LOS ELEMENTOS QUE DABAN CERTEZA, LOS CUALES SE APROBARON POR EL CONSEJO GENERAL EN EL MOMENTO QUE EMITIÓ EL PARTIDO Y QUE REGULARON EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DETERMINAR CUÁNDO DEBE RETIRARSE LA PROPAGANDA ERA EL FIN DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD SEÑALADA. EN ESE SENTIDO, SUBRAYÓ, SE REALIZABA TAL INTERPRETACIÓN Y ATENDIENDO AL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ENCONTRABAN, ERA LA ALTERNATIVA. LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA, OTORGABA CERTEZA, PORQUE FUE APROBADA POR EL CONSEJO Y SE HIZO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO. -----

- EN USO DE LA PALABRA, EL C. RIGOBERTO ÁVILA ORDOÑEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONSIDERÓ IMPORTANTE REFRENDAR, EN TORNO A LA DISCUSIÓN QUE CUANDO APARECIERAN CRITERIOS DISTINTOS, SE TUVIERA LA SENSIBILIDAD PARA EVITAR DESCALIFICACIONES Y EN TODO CASO, HACER VALER ARGUMENTOS CON LOS QUE SE CUENTE EN CADA PARTIDO POLÍTICO. -----

INVITÓ A MANTENERSE EN ESE ESPACIO, EN PARTICULAR LAS OPINIONES SOBRE EL DESEMPEÑO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, QUE CON SU ACTUAR Y EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, REIVINDICABAN EL CARÁCTER DE PERSONAS CON CRITERIO INDEPENDIENTE. -----

1
201



EN OTRO ORDEN DE IDEAS, REFIRIÓ QUE SE REVISABA UN HECHO CONCRETO QUE EL CONSEJO GENERAL ORDENÓ Y SOBRE CUYA BASE SE DETERMINÓ INSTRUIR PARA INVESTIGAR SI EXISTÍAN ELEMENTOS QUE JUSTIFICASEN EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SE CONTABA CON UN INFORME, LOS TIEMPOS QUE ERA PARTE DEL DEBATE GENERADO SOBRE UNA PRESUNTA OMISIÓN EN EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL, ERA LO QUE SE PRESENTÓ Y ERA PARTE DEL DEBATE. DEL RESTO, MENCIONÓ QUE EN LA RESOLUCIÓN ANTERIOR FUE DETERMINADA UNA SERIE DE CUESTIONES SOBRE LAS IMPUGNACIONES, LA NO EXISTENCIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, NI EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A PROPÓSITO DEL REFRENDO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD. EN RAZÓN DE ELLO DESEABA SE SUJETARAN A LO PRESENTADO COMO PARTE DE LA INVESTIGACIÓN, Y SOBRE ELLO, CONSIDERABA ADECUADO EL RESOLUTIVO PRESENTADO. -----

- LA CONSEJERA ELECTORAL NOEMÍ LUJÁN PONCE, EN USO DE LA PALABRA, PRECISÓ QUE CONSIDERANDO LAS REFLEXIONES MOTIVADAS POR LAS INTERVENCIONES, ERA IMPORTANTE PRECISAR LOS PUNTOS DE DIFERENCIA. EN ESE SENTIDO, MANIFESTÓ QUE SU INCONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DERIVABA DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTO SOBRE LA FECHA EN LA CUAL EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CONSTATÓ QUE LA PROPAGANDA SE HABÍA RETIRADO. EL ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERIDA NO SEÑALABA QUE EL DÍA CINCO YA NO HABÍA PROPAGANDA, SINO QUE SEÑALABA SE PROCEDIÓ A BUSCAR INFORMACIÓN EN RELACIÓN AL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA Y SE CONSTATÓ QUE EN EL PERIODO ENTRE EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, HASTA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, SE ENCONTRÓ PROPAGANDA CONSISTENTE EN DETERMINADA CANTIDAD; SIN EMBARGO, NO SE CONTABA CON UN ACTA DE LOS DISTRITOS DONDE CONSTARA QUE FUE ASÍ Y QUE EL CINCO DE MARZO YA NO EXISTÍA PROPAGANDA, AL MENOS NO EL EXPEDIENTE QUE SE LE ENTREGÓ. ELLO SE HIZO CON BASE EN LA CONSULTA AL SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE LOS RECORRIDOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL; ES DECIR, EL ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERÍA UNA FUENTE INDIRECTA. LO ANTERIOR LA CONDUCE A QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PÁGINA TREINTA Y SIETE DE LA RESOLUCIÓN, SEÑALABA: "POR OTRA PARTE, DE CONFORMIDAD CON LOS OFICIOS DE RESPUESTA QUE PRESENTARON DIVERSAS DELEGACIONES Y DE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS INSTRUMENTADAS POR PERSONAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL" —LA CUAL NO SE



HALLABA EN EL EXPEDIENTE—, “ERA POSIBLE SOSTENER QUE LOS ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS CONTROVERTIDOS FUERON RETIRADOS DE LA VÍA PÚBLICA EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL DOCE”. AÑADIÓ, NO HABÍA ENCONTRADO EN EL EXPEDIENTE UNA PRUEBA DOCUMENTAL DE ESAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE LOS DISTRITOS; ES DECIR, PREVIO A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DEL INSTITUTO POLÍTICO DENUNCIADO, TAL COMO LO ESTABLECE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO. -----

AGREGÓ QUE EL SIGUIENTE PÁRRAFO CONSIGNABA LO SIGUIENTE: “EN ESTE SENTIDO SI BIEN SE CONSTATÓ QUE LA PROPAGANDA CONTROVERTIDA PERMANECIÓ VEINTIÚN DÍAS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERÍODO DE PRECAMPAÑA”. CONSIDERANDO QUE LO QUE SE MANIFESTABA ERA QUE DICHA CIRCUNSTANCIA NO VIOLENTÓ LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 224, PARECIÉNDOLE CONTRADICTORIO Y SIN FUNDAMENTO. -----

MANIFESTÓ QUE SE ENCONTRABAN EN UNA SITUACIÓN COMPLEJA. LAS CRÍTICAS QUE SE LES HABÍAN HECHO ERAN PREOCUPANTES Y LOS DEBERÍAN CONducIR A UNA REFLEXIÓN RESPECTO DE LA CALIDAD DEL TRABAJO QUE REALIZABAN, SITUACIÓN QUE LE INQUIETABA Y COMPROMETÍA, COINCIDIENDO CON LA CONSEJERA ELECTORAL MARIANA CALDERÓN ARAMBURU EN QUE NO SE REPITIERA. -----

- **EL CONSEJERO ELECTORAL MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO, EN USO DE LA PALABRA,** INVITÓ A LA CONSEJERA ELECTORAL NOEMÍ LUJÁN PONCE A REVISAR LAS FOJAS OCHOCIENTOS DIECINUEVE EN ADELANTE, DONDE SE DETALLAN LAS ACTAS GENERADAS EN CADA DISTRITO, PARECIÉNDOLE QUE LE DABA LECTURA A LOS RESULTADOS DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, NO REVISABA LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE LAS CUALES SE DABA CUENTA EN LA PÁGINA TREINTA Y CINCO, PENÚLTIMO PÁRRAFO, LA CUALES SEÑALAN SI EXISTE O NO ESA PROPAGANDA Y LAS GENERADAS POR LOS DISTRITOS I, II, IV, VII, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII Y XXXIII, QUE INDICAN QUE LA EXHIBICIÓN DE DICHS ELEMENTOS PERMANECIÓ DESDE EL CUATRO DE ENERO Y HASTA EL CUATRO DE MARZO. MÁS AÚN DICEN QUE EL DÍA CINCO YA NO SE ENCONTRABA ESA PUBLICIDAD, NO SE UBICABAN EN LA VÍA PÚBLICA LOS ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS CONTROVERTIDOS. -----

- **LA CONSEJERA PRESIDENTA** OTORGÓ EL USO DE LA PALABRA PARA ALUSIONES PERSONALES. -----



- EN USO DE LA PALABRA, EL C. JUAN DUEÑAS MORALES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RECORDÓ QUE EN LA SEGUNDA RONDA LOS CONSEJEROS ELECTORALES MARIANA CALDERÓN ARAMBURU Y MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO REFERÍAN TEMAS DIFERENTES, EN TANTO QUE LA CONSEJERA ELECTORAL NOEMÍ LUJÁN PONCE REFERÍA EL EXPEDIENTE CON EL QUE CONTABA, POR LO QUE ACLARÓ QUE NO HABÍA DOS EXPEDIENTES, SINO UNO SOLO. EN ESTE SE INCORPORÓ EL CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN RS-91-12; ES DECIR, TODO LO RESUELTO EN AQUELLA QUEJA ESTABA INCORPORADO Y HACÍA PRUEBA PLENA PARA ÉSTE. -----

AGREGÓ QUE NO HABLARÍA DE UN TEMA DE COSA JUZGADA, SINO QUE LO RESUELTO EN EL OTRO ERA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTARON UNA DENUNCIA Y SEÑALARON QUE EL PRECANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA HABÍA VIOLADO LA LEY PORQUE EXCEDERSE EN LOS TIEMPOS Y HACER UNA PROMOCIÓN PERSONALIZADA. LA INSTITUCIÓN MANIFESTÓ QUE NO SE HABÍA HECHO UNA PROMOCIÓN PERSONALIZADA; SIN EMBARGO, SE HABÍA EXCEDIDO EN LOS TIEMPOS, EN CONSECUENCIA SE HABÍA DADO VISTA AL SECRETARIO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO; ESTO ES, SE ENCONTRABA ESTRECHAMENTE VINCULADO, NO ERA COSA JUZGADA. -----

- LA CONSEJERA PRESIDENTA OTORGÓ EL USO DE LA PALABRA EN TERCERA RONDA. -----

- LA CONSEJERA ELECTORAL NOEMÍ LUJÁN PONCE, EN USO DE LA PALABRA, EXPUSO QUE LO CONSIGNADO EN EL EXPEDIENTE, EN LAS PÁGINAS ALUDIDAS POR EL CONSEJERO ELECTORAL MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO NO ERAN ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, SINO UN CONCENTRADO QUE PROCEDÍA DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE LOS RECORRIDOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL. -----

AGREGÓ QUE NO CONTABA CON LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE LOS DISTRITOS EN DONDE SE CONSIGNARA QUE EN EL RECORRIDO NO ESTABAN. ADICIONALMENTE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERIDA SEÑALABA QUE HASTA EL DÍA CUATRO HABÍA Y AL DÍA SIGUIENTE NO SE ENCONTRABA, DE MANERA QUE NO ENTENDÍA QUE HABÍA OCURRIDO ENTRE LA NOCHE DEL DÍA CUATRO Y DEL CINCO, PARECIÉNDOLE QUE ENFRENTABAN UN PROBLEMA DE LÓGICA, DE MANERA QUE TENÍAN QUE SER AUTOCRÍTICOS Y RECONOCER QUE NO SE FUNDAMENTÓ ADECUADAMENTE EL RETIRO DE LA PROPAGANDA, RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN, NO DE LA EMPRESA NI DEL CANDIDATO Y QUE NO PODÍAN REPETIR. SI NO ERAN CRÍTICOS RESPECTO DE

112



ELLO, SERÍAN OMISOS RESPECTO A UNA RESPONSABILIDAD COMO AUTORIDAD Y DESDE SU PERSPECTIVA, DEL EXPEDIENTE NO SE DERIVABA QUE TUVIERA PRUEBA FEHACIENTE Y SÓLIDA DE QUE EFECTIVAMENTE LA PROPAGANDA FUESE RETIRADA EN LA FECHA, SITUACIÓN QUE LE INQUIETABA Y POR ELLO NO ESTABA DE ACUERDO EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL DOCUMENTO AUNQUE EN LA CONCLUSIÓN SÍ, POR UNA RAZÓN DIVERSA, PUES CARECÍAN DE PRUEBAS, SITUACIÓN PREOCUPANTE, POR LO QUE SOLICITABA LLEVAR A CABO UNA REVISIÓN CRÍTICA.-----

- **EL CONSEJERO ELECTORAL MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO, EN USO DE LA PALABRA,** CONSIDERÓ QUE EN EL EXPEDIENTE SÓLO SE REFERÍAN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, DE MANERA QUE SOLICITÓ AL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL QUE, DE LAS CAJAS QUE INTEGRABAN EL ANEXO LES ALLEGARA UNA, DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, DONDE SE PRECISA TAL CIRCUNSTANCIA, PARA DISIPAR LA INQUIETUD DE LA CONSEJERA ELECTORAL NOEMÍ LUJÁN PONCE.-----

- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. RENÉ MUÑOZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** MENCIONÓ QUE LA CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO SE ENCONTRABA POR ENCIMA DE LA LEY, LOS TIEMPOS DE PRECAMPAÑA ERAN ESPECÍFICOS, DE MANERA QUE LO ESPERADO ERA UNA SANCIÓN, SI NO A LA PROMOCIÓN, AL PERIODO DE EXPOSICIÓN, LO QUE NO ADVERTÍA. -----
AGREGÓ QUE SI SE ADUCÍA SE TRATABA DE CUESTIONES DISTINTAS PORQUE UNA ERA COSA JUZGADA, NO CORRESPONDÍA A LA REALIDAD, YA QUE SE HABÍA ESTABLECIDO EN LAS RESOLUCIONES ANTERIORES QUE HUBO UN PERIODO DE EXPOSICIÓN VIOLENTANDO LA LEY, Y QUE SE MANIFESTARA NO ERA RESPONSABILIDAD DE ALGUIEN, LE PARECÍA PREOCUPANTE, AL IGUAL QUE LA INSTITUCIÓN EXTERNARA SE TRATABA DE COSA JUZGADA Y EN ESA FICCIÓN DE VERDAD, NO PUDIERA RESOLVERSE, LO QUE PROBABLEMENTE FUERA CIERTO, PERO ENTONCES LA INSTITUCIÓN QUERRÍA DECIR CON ELLO QUE NO HABRÍA MÁS QUE HACER, PORQUE SE TRATABA DE COSA JUZGADA, CUANDO HABÍA ANTECEDENTES QUE NO SE REFERÍAN QUE SE VIOLÓ LA LEY. LE ERA CLARO QUE EL ENTONCES PRECANDIDATO Y JEFE DE GOBIERNO VULNERÓ LA LEY Y LE INQUIETABA QUE EL CONSEJO GENERAL, A TRAVÉS DE ESA VERDAD ABSOLUTA DIERA POR SENTADO HECHOS Y EN CONSECUENCIA NO HUBIERA SANCIÓN. -----

- **LA CONSEJERA ELECTORAL MARIANA CALDERÓN ARAMBURU, EN USO DE LA PALABRA,** ACLARÓ QUE NO ENCUBRÍA A NADIE Y NO PENSABA HACERLO.

EL ANÁLISIS QUE DESEABA PUNTUALIZAR ERA QUE EL EXPEDIENTE ERA EL MISMO; SIN EMBARGO, REFERÍAN HIPÓTESIS NORMATIVAS DIVERSAS. LA ANALIZADA EN ESTE ASUNTO ERA DETERMINADA, Y BAJO TAL HIPÓTESIS SE PRECISABAN ESE TIPO DE ACCIONES Y REALIZABA UN ANÁLISIS JURÍDICO QUE DESEMBOCABA EN UNA CONCLUSIÓN.-----

INSISTIÓ EN QUE, CON LOS ELEMENTOS QUE SE CONSIGNAN EN EL EXPEDIENTE Y CON LA INTERPRETACIÓN QUE TIENE QUE REALIZARSE CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE Y LA CONVOCATORIA A LA CUAL EL CÓDIGO LE DA SENTIDO, PORQUE LEERÁ LA RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR CIERTAS CONDUCTAS, SE RESUELVE EL ASUNTO, YA QUE ES LO QUE SE TIENE COMO MARGEN DE ACTUACIÓN.-----

REITERÓ QUE EL EXPEDIENTE SE INTEGRÓ DE CIERTA FORMA Y DERIVABA DE ÉSE, PERO EN ESE MOMENTO HABLABAN DE UNA *LITIS* E HIPÓTESIS NORMATIVA ESPECÍFICAS; BAJO ESE ARGUMENTO, SE LLEVABA A CABO E INSISTIÓ EN QUE VOTARÍA A FAVOR DEL SENTIDO DEL PROYECTO; SIN EMBARGO, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA ENCUBRIENDO NINGUNA ACTUACIÓN, SINO PORQUE ASÍ SE ENCONTRABA EN EL EXPEDIENTE Y EL RAZONAMIENTO JURÍDICO QUE SEGUÍA EN ESTE CASO, LE LLEVABA A CONCLUIR DE ESA FORMA.-----

- **LA CONSEJERA PRESIDENTA, EN USO DE LA PALABRA,** PROPUSO QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO EXPUSIERA EL PROCEDIMIENTO Y CÓMO SE INTEGRAN LAS ACTAS CERTIFICADAS PRESENTADAS POR LOS DISTRITOS RESPECTO DE LA CORROBORACIÓN DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, A EFECTO DE ATENDER LA INQUIETUD DE LA CONSEJERA ELECTORAL NOEMÍ LUJÁN PONCE; YA QUE AL PARECER DE LA CONSEJERA PRESIDENTA, EL EXPEDIENTE ERA CLARO Y NO HABÍA DUDA DE QUE SÍ SE RETIRÓ LA PROPAGANDA, PUES ESTABA DEBIDAMENTE ACREDITADO E INCLUSO EN EL EXPEDIENTE SE HACE REFERENCIA A UNA PRUEBA EMPLEADA EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONOCIDO POR EL ANTERIOR CONSEJO GENERAL Y QUE NO APROBÓ.-----

ASÍ MISMO, INFORMÓ QUE SE CONTABA CON EL INFORME Y LOS DOS OFICIOS ENVIADOS PARA DAR CUENTA DE LAS RESOLUCIONES QUE CONOCIÓ EL ANTERIOR ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN.-----

- **EL SECRETARIO DEL CONSEJO, EN USO DE LA PALABRA,** EXPUSO CON RELACIÓN A LOS RECORRIDOS, QUE A EFECTO DE QUE EL CONSEJO

DTZ

GENERAL, LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y DEMÁS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CONTARÁN CON ELEMENTOS RESPECTO DE LA PROPAGANDA UBICADA EN EL PROCESO ELECTORAL, RECIÉN FINALIZADO EL AÑO PASADO, SE ORDENÓ A LAS DIRECCIONES DISTRITALES, A TRAVÉS DE UNA CIRCULAR, REALIZARAN RECORRIDOS PERIÓDICOS EN EL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE SUS DISTRITOS ELECTORALES Y GENERAR ACTAS DE LA PROPAGANDA QUE DETECTARAN. EN DICHO DOCUMENTO, INCLUSO SE ANEXABA UNA FOTOGRAFÍA DE LA PROPAGANDA QUE DETECTABAN, ASÍ COMO CANTIDAD Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. CON EL FIN DE FACILITAR LA SISTEMATIZACIÓN Y REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE ESTABLECIÓ UN SISTEMA INFORMÁTICO PARA QUE LAS DIRECCIONES DISTRITALES LEVANTARAN ESAS ACTAS Y A LAS OFICINAS CENTRALES, VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA. UNA VEZ REALIZADO EL RECORRIDO SE CAPTURABA LA INFORMACIÓN EN DICHO SISTEMA, EL CUAL AUXILIABA EN LA GENERACIÓN DEL ACTA. EN RAZÓN DE ELLO, LOS RECORRIDOS Y LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN ESE SISTEMA, SE SOPORTABA CON ACTAS CIRCUNSTANCIADAS LEVANTADAS POR LAS DIRECCIONES DISTRITALES. ACLARÓ QUE CONSIDERANDO EL CÚMULO DE ESOS DOCUMENTOS RESULTABA COMPLICADO OPERATIVAMENTE INCORPORARLOS EN TODOS LOS EXPEDIENTES, EN ESA VIRTUD SE DETERMINÓ QUE, DADO QUE EL SISTEMA INFORMÁTICO REFLEJABA LA MISMA INFORMACIÓN DE LAS ACTAS, SE PROCEDIÓ A EXTRAER LA INFORMACIÓN DEL MISMO.-----

AGREGÓ QUE DE ACUERDO CON EL MECANISMO, SE REALIZABA EL RECORRIDO Y SE DETECTABA PROPAGANDA, POR LO QUE, COMO SE SEÑALA EN EL EXPEDIENTE, A PARTIR DEL DÍA CINCO, SE OBSERVÓ QUE YA NO EXISTÍA NINGUNA RELACIONADA CON EL ASUNTO EN ANÁLISIS. LO QUE DETECTARON FUE QUE EL CUATRO FUE EL ÚLTIMO DÍA EN QUE HUBO ALGUNA PROPAGANDA RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE.-----

POR OTRO LADO, EXPUSO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RS-54-12, PUNTOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO, SE PROCEDIÓ A DAR VISTA A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. HASTA ESE MOMENTO HABÍAN RECIBIDO LA RESPUESTA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; ESTO ES, UN COMUNICADO RECIBIDO EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, MAEDIANTE EL CUAL LA DIRECCIÓN

102

GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES, EN PARTICULAR LA DIRECCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, INDICA QUE EN ATENCIÓN AL OFICIO SSG/IEDF/2878/2012, DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE INFORMA QUE ESA DIRECCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, EMITIÓ UN ACUERDO EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE, MEDIANTE EL CUAL DETERMINÓ QUE NO HABÍA LUGAR A PROMOVER FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS ANTE LA MISMA DIRECCIÓN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

ASIMISMO, ANUNCIÓ SE CIRCULARÍA UN EJEMPLO DE LAS ACTAS GENERADAS, PROVENIENTE DE LA COORDINACIÓN DISTRITAL I, EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN CUMPLIMIENTO A LAS CIRCULARES 90 Y 98 DE DOS MIL ONCE Y EL NUMERAL CUATRO DE LA CIRCULAR 1 DEL PRESENTE AÑO. SE ADJUNTAN EJEMPLARES DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA CON ANEXOS, CORRESPONDIENTES AL DÉCIMO SÉPTIMO RECORRIDO DE INSPECCIÓN DE PROPAGANDA. -----

- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. JUAN DUEÑAS MORALES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, EXPUSO QUE LOS COMENTARIOS VERTIDOS RESPECTO DEL PROYECTO, LAS CAJAS PRESENTADAS, LA CLARIDAD CON LA QUE ADVERTÍA QUE NO ERAN PROCEDIMIENTOS INDEPENDIENTES, LA CONTRADICCIÓN ENTRE LA POSICIÓN DE UN CONSEJERO Y OTRO RESPECTO DE LA FECHA DEL RETIRO Y EL ANÁLISIS PREVIO DENTRO DEL EXPEDIENTE, EVIDENCIABA LA NECESIDAD DE UNA INVESTIGACIÓN EN EL TEMA, YA QUE HABÍAN TRANSCURRIDO VARIOS MESES, POR LO QUE PODRÍA DISPONERSE DE UNA SEMANA ADICIONAL PARA RESOLVER EL ASUNTO QUE NO PERMITÍA TENER CLARIDAD Y ESO ES LO QUE ADVERTÍA SOBRE EL FUTURO DE UNA DECISIÓN IMPORTANTE, LA LECTURA DE LA CIRCULAR. LOS DOS PROCEDIMIENTOS LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO EN ESTA CIRCULAR ERA QUE HABÍA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS RECURSOS PÚBLICOS EMPLEADOS PARA EL INFORME DEL ENTONCES PROCURADOR. HABÍA UNA DISCREPANCIA ENTRE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONARON Y SOBRE ESE CASO SE EXONERABA. EN UN SEGUNDO CASO SE INDICABA QUE TENÍA LA PROPAGANDA, PERO NO SE PROMOVÍÓ PERSONALMENTE; SIN EMBARGO, EL PARTIDO POLÍTICO PODÍA TENER RESPONSABILIDAD PORQUE ESTABA ACREDITADO Y AHORA SE MENCIONABA QUE NO ERA RESPONSABLE. ADICIONALMENTE HABÍA UN CONVENIO DONDE LA EMPRESA ESTABA

OBLIGADA AL RETIRO DE LA PROPAGANDA Y EL PARTIDO POLÍTICO SE MANTUVO EN LA EXPECTATIVA DEL RETIRO O NO POR PARTE DE LA EMPRESA. AÑADIÓ QUE SI LA INSTITUCIÓN DECIDÍA EXONERAR EL ASUNTO Y PENSAR EN EL FUTURO, HABRÍA DESAHOGADO, PERO NO DEMOSTRADO LA RESPONSABILIDAD ANUNCIADA EN LA MESA. -----

CONSIDERÓ QUE CONSTITUÍA MENOR AFECTACIÓN RETIRARLO, REVISAR A PROFUNDIDAD Y PRESENTAR UN PROYECTO NUEVO EN PRÓXIMOS DÍAS, QUE EXONERAR UNA VIOLACIÓN DETERMINADA PREVIAMENTE. -----

- **EL CONSEJERO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN USO DE LA PALABRA**, EXPRESÓ QUE LOS RAZONAMIENTOS ERAN LOS VERTIDOS POR LA CUESTIÓN DE TEMPORALIDAD, SOBRE LA CUAL DISENTÍA, PARA DETERMINAR CUÁNDO DEBIÓ RETIRARSE LA PROPAGANDA, Y CONCLUIR SI SE RETIRÓ O NO EN TIEMPO; EN CONSECUENCIA, TAL COMO SEÑALÓ AL PRINCIPIO, ERA SU DISENSO CON EL PROYECTO EN ESA PARTE. -----

- **LA CONSEJERA PRESIDENTA, EN USO DE LA PALABRA**, CONSULTÓ AL CONSEJERO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN SI DESEABA LA FORMULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN PARTICULAR. -----

- **EL CONSEJERO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN USO DE LA PALABRA**, MANIFESTÓ QUE ESE ERA EL PUNTO, Y DERIVADO DE ELLO, SU PUNTO DE VISTA; POR LO TANTO CON ESA CONSIDERACIÓN Y EL RESOLUTIVO PRIMERO. -----

- **LA CONSEJERA ELECTORAL NOEMÍ LUJÁN PONCE, EN USO DE LA PALABRA**, SOLICITÓ SOMETER A CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN ESPECIAL DEBIDO A QUE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALAN YA NO HABÍA PROPAGANDA, NO LE ERAN CLAROS Y REQUERÍA ELEMENTOS ADICIONALES; ASÍ MISMO, SE SUMÓ A LA PROPUESTA DE VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR. -----

- **POR INSTRUCCIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA, EL SECRETARIO DEL CONSEJO**, CONSULTÓ EN VOTACIÓN ECONÓMICA LA PROPUESTA DE POSPONER LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, RECHAZÁNDOSE CON DOS VOTOS A FAVOR DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES NOEMÍ LUJÁN PONCE Y JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN Y CINCO VOTOS EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES MARTHA LAURA ALMARAZ DOMÍNGUEZ, MARIANA CALDERÓN ARAMBURU, GUSTAVO ERNESTO FIGUEROA CUEVAS, MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO Y LA CONSEJERA PRESIDENTA. -----

DTZ



A CONTINUACIÓN, TOMÓ LA VOTACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN LO GENERAL, MISMA QUE SE APROBÓ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS A FAVOR DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES MARTHA LAURA ALMARAZ DOMÍNGUEZ, MARIANA CALDERÓN ARAMBURU, GUSTAVO ERNESTO FIGUEROA CUEVAS, NOEMÍ LUJÁN PONCE, MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO, LA CONSEJERA PRESIDENTA, Y UN VOTO EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN. -----

ACTO SEGUIDO, TOMÓ LA VOTACIÓN EN LO PARTICULAR SOBRE EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO Y LA PARTE CONSIDERATIVA V, INCISO 1), EL QUE SE APROBÓ POR MAYORÍA DE CINCO VOTOS A FAVOR DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES MARTHA LAURA ALMARAZ DOMÍNGUEZ, MARIANA CALDERÓN ARAMBURU, GUSTAVO ERNESTO FIGUEROA CUEVAS, MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO, LA CONSEJERA PRESIDENTA Y DOS VOTOS EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES NOEMÍ LUJÁN PONCE Y JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN. -----

- POR INSTRUCCIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA, EL SECRETARIO DEL CONSEJO INFORMÓ QUE SE HABÍAN AGOTADO LOS ASUNTOS LISTADOS EN EL ORDEN DEL DÍA. -----

- LA CONSEJERA PRESIDENTA, SIENDO LAS VEINTIÚN HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, DECLARÓ LEVANTADA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA. -----

----- C O N S T E -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO DEL CONSEJO

C. DIANA TALAVERA FLORES

C. BERNARDO VALLE MONROY